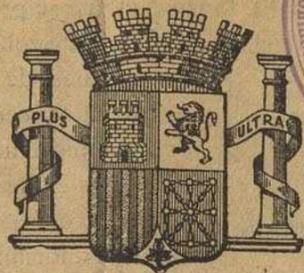


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1868).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que hayan adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Diputación provincial de Córdoba

INTERVENCION

Núm. 3.790

MES DE JULIO DE 1935

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial, correspondiente al citado mes, que propone la Intervención en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 275 del Estatuto provincial vigente.

CAPITULO PRIMERO

Obligaciones generales

Artículo 1.º Servicios generales del Estado, 6.056'40 pesetas.

Artículo 2.º Pactos y compromisos, 2.058'33.

Artículo 3.º Deudas, 40.144'15.

Artículo 5.º Pensiones, 6.705'51.

Artículo 9.º Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares, 147'08.

Artículo 11. Gastos indeterminados, 208'33

Total por capítulo, 55.319'80 pesetas.

CAPITULO II

Representación provincial

Artículo 2.º Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial, 3.583'33 pesetas.

Total por capítulo, 3.583'33 pesetas.

CAPITULO V

Gastos de recaudación

Artículo 1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales, 6.147'91 pesetas.

Total por capítulo, 6.147'91 pesetas.

CAPITULO VI

Personal y material

Artículo 1.º De las oficinas, pesetas 30'781'15.

Artículo 2.º De los Establecimientos provinciales, 17.964'55.

Artículo 3.º Material de la Diputación y Comisión provincial, 375'00.

Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación, 5.407'08

Total por capítulo, 54.527'78 pesetas.

CAPITULO VII

Salubridad e higiene

Artículo 3.º Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, 83'33 pesetas.

Total por capítulo, 83'33 pesetas.

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 2.º Maternidad y Expósitos, 13.911'13 pesetas.

Artículo 3.º Hospitalización de enfermos, 57.510'25.

Artículo 4.º Huérfanos y desamparados, 37.925'86.

Artículo 5.º Dementes, 21.827'62.

Total por capítulo, 131.174'86 pesetas.

CAPITULO IX

Asistencia social

Artículo 2.º Otras Instituciones de carácter social, 3.472'22 pesetas.

Total por capítulo, 3.472'22 pesetas.

CAPITULO X

Instrucción pública

Artículo 1.º Atenciones generales, 458'33 pesetas.

Artículo 2.º Escuelas Industriales, 5.833'33.

Artículo 5.º Escuelas de sordomudos, 666'66.

Artículo 9.º Bibliotecas, 83'33.

Artículo 10. Otros Establecimientos e Instituto de cultura pública, 83'33.

Artículo 11. Monumentos artísticos e históricos, 145'83.

Artículo 12. Subvenciones o becas, 3.271'87.

Total por capítulo, 10.542'68 pesetas.

CAPITULO XI

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 2.º Construcción de caminos vecinales, 3.650'17 pesetas.

Artículo 3.º Reparación y conservación de caminos vecinales, 29.084'46.

Artículo 5.º Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales, 5.350'00.

Total por capítulo, 38.084'63 pesetas.

CAPITULO XIV

Agricultura y ganadería

Artículo 5.º Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas, 2.041'66 pesetas.

Artículo 9.º Concursos y exposiciones, 416'66.

Total por capítulo, 2.458'32 pesetas.

CAPITULO XV

Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de Crédito provincial, 71.758'73.

Total por capítulo, 71.758'73 pesetas.

CAPITULO XVII

Devoluciones

Artículo 1.º Por ingresos indebidos, 416'66.

Artículo 2.º Por otros conceptos, 25.625'86.

Total por capítulo, 26.042'54 pesetas.

CAPITULO XVIII

Imprevistos

Artículo único. Para los servicios no comprendidos en el presupuesto, 2.616'66 pesetas.

Total por capítulo, 2.616'66 pesetas.

Presupuesto extraordinario A) para construcción de caminos vecinales, 250.000'00.

Total por capítulo, 250.000'00 pesetas.

Presupuesto extraordinario B) para obras en los edificios provinciales, 125.000'00.

Total por capítulo, 125.000'00 pesetas.

Total general, 780.812'79 pesetas

Asciende la presente distribución de fondos a las figurada setecientas ochenta mil ochocientos doce pesetas setenta y nueve céntimos. - V. S. no obstante resolverá. - Córdoba 25 de Julio de 1935. - Rafael Gómez. - Rubricado. - Dése cuenta a la Comisión. - El Presidente, Pablo Troyano. - Rubricado. - Sesión de 20 de Agosto de 1935. - La Comisión acordó aprobar esta distribución de fondos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL. - El Secretario accidental, J. de Velasco. - El Presiden-

te, Pablo Troyano. - Rubricado. - Cúmplase lo acordado. - El Presidente, Pablo Troyano. - Rubricado.

SECRETARÍA

Núm. 3.802

Sección 5.ª Negociado de cédulas personales

A N U N C I O

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación provincial, en sesión celebrada en el día de hoy, al aprobar el decreto de la Presidencia

de fecha 29 del pasado Agosto, por el que se prorrogó el período voluntario de cobranza de las cédulas personales, de esta capital, hasta el día de hoy, acordó igualmente prorrogar nuevamente mencionado período hasta el día 30 del corriente mes.

Lo que se hace público para general conocimiento y muy especialmente el de los contribuyentes que no se hayan provisto aún de indicado documento,

Córdoba 10 de Septiembre de 1935. - El Presidente, Pablo Troyano.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 3.155

Don Francisco García Orejuela, Secretario de Sala de Justicia de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en los autos seguidos en el Juzgado de Lucena, a instancia de don Miguel Alvarez de Sotomayor Chacón, contra don Francisco Muñoz Artacho, sobre incumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios se dictó por el Juez de primera Instancia de dicha ciudad y su partido, con fecha 28 de Enero de 1935, sentencia que contiene entre otros los siguientes:

Resultando: Que indicado Procurador señor Fernández en la representación ostentada acudió a este Juzgado con escrito de demanda fecha 14 de Septiembre último, contra don Francisco Muñoz Artacho, consignando en la sección de hechos: que en 15 de Junio del año 1934 se concertó entre su mandante y el vecino de Villanueva de Algaidas (Málaga) don Francisco Muñoz Artacho un contrato de compra-venta de animales de las que éste último era dueño y que apacentaban en su cortijo del Vivar; que eran objeto de dicho contrato 37 cabras, 15 chivas y 20 cerdos, a los que se les señaló un precio de 8.230 pesetas del cual se le asignó al lote de cabras el de 3.330, al de chivas 450 y al de cerdos el de 4.450 pesetas; como especialidad de la forma de pago del precio total del convenido, se estipuló que su comitente entregaría en esta ciudad letras de cambio aceptadas por aquel total valor a noventa días, las que renovadas por otro igual plazo se pagarían a la fecha de su nuevo vencimiento o sea el 15 de Diciembre pasado; que fué también cláusula del contrato la entrega de los semovientes en esta ciudad a donde había de trasladarlos el vendedor por su cuenta y a su cargo; para garantía del vendedor y con referencia especial y directa al número de cabezas, a su precio y a la forma de pago de la totalidad de él, su representado firmó el documento que asocia refrendándolo a la vez con su firma el señor Muñoz Artacho; días después del de la fecha del contrato, vino a esta ciudad el vendedor dilatando la toma de las letras, que le fueron ofrecidas por su mandante con la promesa de volver a recogerlas a los dos días después, en que traería los animales vendidos, lo cual aún no ha efectuado, a pesar de las insistentes demandas y requerimientos deducidos cerca de él para que realizara ambas cosas; que su mandante requirió al señor Muñoz Artacho para poder (sic) a su disposición las letras de cambio, que, como representativas del precio, se obligó a entregar mediante la demanda de conciliación que dió lugar al acto de tal clase, celebrado en esta ciudad en 23 de Julio próximo pasado, sin la asistencia del señor Muñoz Artacho que estaba citado en forma, cuya certificación asocia, sin duda la codicia o un concepto equivocado de los derechos que a favor de cada contratante, hace nacer la perfección del contrato le han sugerido al demandado la idea de hacer suyos los frutos producidos mediante partos por

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

AÑO DE 1935

Núm. 3.788

BALANCE DE LAS OPERACIONES DE CONTABILIDAD VERIFICADAS HASTA ESTE DIA

INGRESOS	PRESUPUESTO	OPERACIONES	DIFERENCIAS	
	autorizado	realizadas	EN MAS	EN MENOS
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.—Rentas	216.866'09	23.959'24	.	192.906'85
2.—Bienes provinciales.....
3.—Subvenciones y donativos.....	933.535'72	109.414'36	.	824.121'36
4.—Legados y mandas.....
5.—Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones	24.000'00	1.530'49	.	22.469'51
6.—Contribuciones especiales.....
7.—Derechos y tasas.....	235.484'80	17.506'85	.	217.977'95
8.—Arbitrios provinciales.....	66.417'81	.	.	66.417'81
9.—Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	1.291.015'31	132.019'97	.	1.158.995'34
10.—Cesiones de recursos municipales	1.390.661'28	515.556'36	.	875.104'92
11.—Recargos provinciales.....	314.960'00	100.135'35	.	214.824'65
12.—Traspaso de obras y servicios públicos.....
13.—Crédito provincial.....	150.000'00	100.000'00	.	50.000'00
14.—Recursos especiales.....
15.—Multas	100'00	.	.	100'00
16.—Mancomunidades interprovinciales.....
17.—Reintegros	18.250'00	10.203'15	.	8.046'85
18.—Fianzas y depósitos.....	80.000'00	26.366'39	.	53.633'61
19.—Resultas	10.700.896'97	1.818.155'53	.	8.882.741'44
20.—Presupuesto extraordinario.....	1.988.855'75	633.675'92	.	1.355.179'83
Id. id. obras edificios.....	250.000'00	250.000'00	.	.
Valores fuera de presupuesto.....	.	428.633'64	428.633'64	.
Totales de ingresos.....	17.661.013'73	4.167.157'25	428.633'64	13.922.520'12
PAGOS				
1.—Obligaciones generales.....	316.378'97	130.992'36	.	185.386'61
2.—Representación provincial.....	34.000'00	17.049'68	.	16.950'32
3.—Vigilancia y seguridad.....
4.—Bienes provinciales.....
5.—Gastos de recaudación.....	73.775'00	32.898'39	.	40.876'61
6.—Personal y material.....	557.284'63	282.352'20	.	274.932'43
7.—Salubridad e higiene.....	1.000'00	.	.	1.000'00
8.—Beneficencia	1.806.589'84	743.303'69	.	1.063.286'15
9.—Asistencia social	45.166'66	.	.	45.166'66
10.—Instrucción pública.....	119.925'00	28.153'76	.	91.771'24
11.—Obras públicas y edificios provinciales	506.255'67	117.945'51	.	388.310'16
12.—Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.....
13.—Montes y pesca.....
14.—Agricultura y ganadería.....	29.500'00	12.500'00	.	17.000'00
15.—Crédito provincial.....	883.904'85	2.052'53	.	881.852'32
16.—Mancomunidades interprovinciales.....
17.—Devoluciones	330.510'39	39.184'11	.	291.326'28
18.—Imprevistos.....	17.000'00	16.925'84	.	74'16
19.—Resultas	5.848.390'77	430.142'95	.	5.418.247'82
20.—Presupuesto extraordinario.....	1.998.362'17	574.971'15	.	1.423.391'02
Id. id. obras edificios.....	250.000'00	118.425'77	.	131.574'23
Valores fuera de presupuesto.....	.	310.916'62	310.916'62	.
Totales de pagos.....	12.818.043'95	2.857.814'56	310.916'62	10.271.146'01
Existencia en caja y sobrante.....		1.309.342'69		

En Córdoba a 25 de Julio de 1935. - El Interventor, Rafael Gómez. - Rubricado. - Dése cuenta a la Comisión. - El Presidente, Pablo Troyano. - Rubricado. - Sesión de 20 de Agosto de 1935. - La Comisión acordó quedar enterada de este balance. - El Secretario A., J. de Velasco. - El Presidente, Pablo Troyano. - Rubricados.

algunos de los animales comprados así como los conseguidos por el ordeño de las cabras que son, por imperativo precepto legal, de la propiedad de su mandante desde el día en que el contrato quedó perfecto; la falta de percepción de esos frutos con la de aprovechamiento por los animales comprados, de los pastos de fincas de su representado, son entre otros, los elementos constitutivos de daños y perjuicios, que imposibles de señalar de momento lo serán en el oportuno de ejecución de sentencia. Sienta los fundamentos de derecho, hace las citas legales que estima de aplicación y termina suplicando se le admita la demanda con los documentos que asocia, se dé traslado de ella al don Francisco Muñoz Artacho a fin de que comparezca y la conteste en el término legal y en su día se dicte una sentencia condenando al demandado a que entregue a su mandante las cabezas de ganado objeto del precitado contrato, con los frutos producidos más la correspondiente indemnización de daños y perjuicios que por la moratoria se le han causado imponiéndole además las costas que se devenguen en los autos, interesando la expedición de exhorto al Juzgado de Archidona a donde corresponde el pueblo de su vecindad para llevar a efecto la diligencia de traslado y emplazamiento. Acompañó con dicha demanda los siguientes documentos: Uno extendido en el Cortijo del Vivar a 15 de Junio de 1934 por el que don Miguel Alvarez de Sotomayor pagará a don Francisco Muñoz Artacho, la suma de 8.230 pesetas valor del ganado que expresa, cuya cantidad será canjeada por letras aceptadas a 90 días y serán renovadas por otros 90 para llegar a la fecha del 15 de Diciembre: Certificación del acto conciliar sin efecto, ni asistencia del señor Muñoz Artacho, celebrado en esta ciudad el 23 de Junio de 1934, y la copia de escritura de mandato acreditativa de la personalidad del Procurador señor Fernández Moreno.

Resultando: Que en 25 de Septiembre último se dictó providencia por la que se admitió dicha demanda en unión de los documentos presentados, así como la personalidad del Procurador señor Fernández, acordándose dar traslado de la misma con emplazamiento al demandado señor Muñoz Artacho para que en el término de 11 días la contestase librándose para esta diligencia exhorto al Juzgado de Archidona, cuyo despacho aparece unido a los autos debidamente diligenciado. En providencia de 13 de Octubre último se tuvo por decaído de su derecho al don Francisco Muñoz Artacho, declarándose en rebelde, y de conformidad con lo solicitado por la parte actora en el otro sí de su escrito de demanda se recibieron los autos a prueba, previniendo a la misma que en el improrrogable término de 6 días propusiera toda la que le interesase.

Resultando: Que acompañado de los correspondientes testimonios se recibió en este Juzgado oficio del de igual clase de Archidona su fecha 26 de Octubre pasado, por el cual interesa dicho Juzgado se inhabite este de Lucena del conocimiento de los presentes autos que se le remitirán previo emplazamiento de las partes, dictándose providencia con fecha 5 de No-

viembre teniendo por recibido dicho oficio con los testimonios que le acompañan que se unirían a los autos y que con suspensión de los mismos se comunicasen a la representación del actor por tres días quien evacuó el traslado en escrito fecha 10 de dicho mes, oponiéndose a la inhibitoria en méritos de las razones que alegó interesando se comunique así al Tribunal requirente en debida forma y conferido igual traslado al señor Delegado del Ministerio Fiscal lo evacuó en el sentido de que estimaba este Juzgado era él competente para conocer de los autos, por lo que en su vista recayó auto en diecisiete de Noviembre en el que se estimó de la competencia de este Juzgado de Lucena el presente asunto, lo que se comunicó al de Archidona por medio de oficio acompañado de los oportunos testimonios quien desistió de la inhibitoria y remitió las actuaciones.

Resultando: Que por la parte actora se propuso como prueba de que intentaba valerse, la documental consistente en la preconstituida con el documento presentado con la demanda; la de confesión judicial, en la cual el demandado bajo promesa indecisorio, habría de reconocer como suya la firma estampada al pie del documento a que hace referencia en la documental y para el caso de que el demandado no reconociera como suya la firma con que autoriza el mismo poniendo en duda su legitimidad, propone la de cotejo de letras por carecer su parte de conocimiento de documento indubitado, en la forma que determina el artículo 608 en su párrafo segundo, y la testifical para que los testigos que comprende la lista que presentó declaren al tenor del interrogatorio de preguntas que asimismo asociaba, todas cuyas pruebas fueron admitidas declarándose pertinentes las preguntas del interrogatorio, y en cuanto a la de confesión judicial y cotejo de letras luego que se presentase el pliego de posiciones se acordaría.

Resultando: Que llegado el día señalado para la práctica de la prueba testifical, prestaron declaración los testigos don Agustín del Espino y Pino, don Sebastián Perras Salazar, don Pedro Juárez Nieto, don Miguel Jiménez Maireles y don Manuel Criado Hurtado, manifestando los dos primeros era cierto que la firma del documento que se le exhibía y que dice Francisco Muñoz, fué escrita por dicho señor de su puño y letra; que lo era también el contenido del mismo, en el cual se consignó un contrato de compra-venta de animales celebrado entre don Francisco Muñoz Artacho y don Miguel Alvarez de Sotomayor; que fué pacto especial de dicho contrato verbalmente concertado que los animales habían de ser entregados por el vendedor en Lucena a cambio de las letras aceptadas por el comprador que en el documento constan como pago del precio; que después de la fecha en que debió hacerse la entrega por el vendedor, vino éste a Lucena sin los animales, ofreciendo volver con ellos a los dos días y conviniendo con don Miguel Alvarez en que en el paseo de Rojas estuvieron dos hombres a las ocho de la mañana para recibir el ganado que había de traer el señor Muñoz Artacho y conducirlo al Cortijo del comprador Sr. Alvarez; el tercer y cuarto testigo manifestaron era cierto que estuvieron en el Paseo de Rojas

desde las ocho de la mañana durante dos días consecutivos esperando el ganado comprado por don Miguel Alvarez y que había de traer el vendedor señor Muñoz Artacho, sin que dicho señor ni el ganado se presentaran, por lo que ya no volvieron habiéndoles pagado don Miguel Alvarez sus respectivos jornales a razón de 5 pesetas diarias a cada uno, y el quinto testigo expresó que era cierto, toda vez que estuvo presenciando la conversación que el día 15 de Junio próximo pasado, estando en el Cortijo del señor Muñoz Artacho y con motivo de despedirse de éste don Miguel Alvarez hubieron de hablar ambos del contrato que habían celebrado de compra-venta de animales conviniendo y comprometiéndose el señor Muñoz Artacho a traerlos a Lucena al día siguiente entregándolos en el Paseo de Rojas a don Miguel Alvarez quien a su vez le daría unas letras aceptadas. Presentado el pliego de posiciones que habría de absolver el demandado don Francisco Muñoz Artacho, fueron declaradas pertinentes las que en sobre cerrado se acompañaron al exhorto librado al Juzgado de Archidona el cual era extensivo en el caso de que el señor Muñoz negase la firma, a que se cumplese con lo que determina el párrafo segundo del artículo 608 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Devuelto indicado despacho aparece de su cumplimiento que examinado bajo promesa indecisorio con exhibición del documento al tenor de la única posición que contenía el pliego, dijo: que era suya y de su puño y letra la firma que con su nombre y primer apellido autoriza el documento, añadiendo que el contenido del mismo es cierto, pero que si no ha tenido realidad el contrato de compra-venta a que el mismo se contrae no ha sido por su causa y si por culpa de don Miguel Alvarez que no le ha hecho entrega de las letras a que se obligó, debido esto a no encontrar Banco que se las negociara.

Resultando: Que en escrito de 3 del actual compareció el Procurador don Agustín Alvarez de Sotomayor y Gámiz en nombre y representación de don Francisco Muñoz Artacho, interesando se le tuviese por personado y comparecido en los autos a los efectos legales correspondientes, dictándose providencia en 10, teniéndole por parte y confiéndole vista de las actuaciones para que instara lo procedente. En proveído de 15 de dicho mes se mandó que habiendo expirado el término de prueba, se uniesen a los autos las pruebas practicadas y se convocase a las partes a comparecencia para cuyo acto se señaló día y hora, siendo citadas las mismas y quedando mientras tanto las pruebas en Secretaría. En 25 de Enero comparecieron a la presencia judicial, para la celebración de la comparecencia acordada, el Procurador de la parte actora don Bernardo Fernández Moreno con su letrado don Miguel Víbora Blancas y el Procurador del demandado don Agustín Alvarez de Sotomayor con el Abogado don Félix Bergillos del Río en sustitución de su compañero don Antonio Gámiz Burgos exponiendo por la parte actora que estimaba probados los hechos consignados en la demanda; que igualmente ha dejado justificados los perjuicios que se le han irrogado, habiendo quedado de manifiesto la mala fe del litigante contrario, ter-

minando con la súplica de la demanda; la representación de la parte demandada manifestó que su parte estaba dispuesta a entregar aquí, al comprador el ganado con sus frutos naturales; en cuanto a la indemnización de daños y perjuicios suplica sea desestimada por falta de la necesaria prueba y en cuanto a las costas procesales procede y suplica también que no se haga en la sentencia expresa declaración condenatoria, y en definitiva su sincera disposición a cumplir el contrato, entregando el ganado con sus frutos previo pago del precio, quedando los autos para sentencia.

Resultando: Probado en autos que el día 15 de Junio de 1934 el actor celebró con el demandado un contrato por el cual éste le vendió una partida de ganado compuesta de 37 cabras, 20 cochinos y 15 chivas al precio total de 8.230 pesetas que el comprador se obligó a pagar en 15 de Diciembre del mismo año, debiéndose canjear esta cantidad por letras aceptadas a 90 días renovables por otros 90 con el fin que coincidieran sus vencimientos con la fecha de pago convenida; contrato que por parte del demandado no ha sido cumplido según sus propias manifestaciones.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

Resultando: La resultancia de las pruebas practicadas y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.450 del Código civil, procede declarar obligatorio para ambos litigantes el contrato de compra-venta por ellos celebrado y en su consecuencia y a tenor del artículo 1.461 del mismo Código legal estimar en este juicio la acción fundamental utilizada por el comprador obligando al vendedor a que sea cumplido por su parte el aludido contrato.

Considerando lo dispuesto en los artículos 1.095 y 1.468 de la Ley sustantiva y habiéndose solicitado por el actor no sólo el cumplimiento del contrato por parte del demandado, sino además la entrega por el vendedor de los frutos naturales que las cosas enajenadas hayan producido con posterioridad a la perfección del convenio, procede declarar la obligación que el demandado tiene como vendedor de entregar al actor no sólo la partida de ganado objeto de esta relación jurídica sino además los productos que esta partida haya dado después de la perfección del contrato aludido.

Considerando: Que en las obligaciones recíprocas como son las deducidas del contrato que nos ocupa ninguno de los obligados incurrirá en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe y teniendo en cuenta que a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.157 y 1.176 del Código civil el ofrecimiento hecho por el demandante en el acto de conciliación no puede producir los efectos del pago proceda no imputar en concreto a ninguna de las partes contratantes morosidad ni negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones recíprocas y en su consecuencia no dar lugar a la condena de los daños y perjuicios solicitada.

Notificada a las partes, por la demanda se interpuso contra la misma recurso de apelación, y admitido que le fué en ambos efectos

y dado al asunto la tramitación legal, se dictó por la Sala de lo civil de este Tribunal, la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Sevilla a 27 de Junio de 1935. Vistos por la Sala de lo civil de esta Excm. Audiencia Territorial, los autos juicio declarativo de menor cuantía, promovidos en el Juzgado de primera Instancia de Lucena por don Miguel Alvarez de Sotomayor Chacón, Abogado y propietario, y vecino de Lucena, representado por el Procurador don Manuel Pérez Vázquez y dirigido por el Letrado don Prudencio Pumar y Cuartero, contra don Francisco Muñoz Artacho, labrador y vecino de Villanueva de Algaidas, representado por el Procurador don Antonio Pérez Alférez y defendido por el Letrado don Antonio Gámiz Burgo, sobre cumplimiento de contrato e indemnización de daños y perjuicios, venidos a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia pronunciada en este juicio el 28 de Enero de 1935.

Aceptando sustancialmente los Resultandos de la sentencia apelada por la que se condenó al demandado don Francisco Muñoz Artacho a que entregue al actor don Miguel Alvarez de Sotomayor las cabezas de ganado objeto del contrato de compraventa que ha motivado estas actuaciones con los frutos naturales producidos por el citado ganado desde el momento de la perfección del contrato; se declaró no haber lugar a la indemnización de los perjuicios solicitados por el actor y se impuso al demandado las costas de este procedimiento; y

Resultando: Que notificada a las partes por la demandada se interpuso contra la misma recurso de apelación y admitido que le fué en ambos efectos se remitieron los autos a este Tribunal previos los oportunos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos en esta Audiencia y personado oportunamente, el apelante se le tuvo por parte mandándose formar y formándose el apuntamiento en el término y forma que previene el artículo 705 de la Ley procesal civil y transcurrido que fué el expresado término se pasaron los autos al señor Magistrado ponente que en turno correspondió para su instrucción por término de seis días.

Resultando: Que devueltos de ponencia se trajeron a la vista con citación de las partes para sentencia, señalándose día al efecto, en cuyo estado compareció el Procurador don Manuel Pérez Vázquez en nombre del apelado siendo tenido por parte instruyéndosele del estado del asunto y requiriéndosele para que facilitase el papel sellado necesario, teniendo lugar la vista en el día últimamente designado 10 de los corrientes con asistencia de los letrados defensores respectivos que informaron lo que estimaron útil y pertinente al derecho de sus defendidos.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Vistos, siendo Ponente el señor Magistrado don Francisco de la Rosa y de la Vega.

Aceptando sustancialmente los tres primeros Considerandos de la sentencia apelada y suprimiendo del primero de ellos la locución adverbial solamente; y

Considerando: Que según se deduce de los términos en que está concebida la demanda y del espíritu que la informa se propone la efectividad del contrato de compra-venta de ganado celebrado entre los litigantes el 15 de Junio de 1934 y, siendo así, sería ilógico que tratándose de un contrato de obligaciones recíprocas, se impusiese a uno sólo de los contratantes el cumplimiento de su deber contractual, a pretexto de que el otro había formulado sus peticiones fuera del momento procesal oportuno, pero si se tiene en cuenta que la personación del demandado en los autos se demoró por motivos inimputables al mismo y que cuando acudió a la litis no tenía ocasión de deducir sus pretensiones más que en el acto de la comparecencia, pugnaría con los principios de economía procesal dejar para otro pleito la resolución del problema que interesa al vendedor, y por ello, precisa que al mismo tiempo que se declara el derecho del actor a que se le entreguen los semovientes vendidos con los frutos naturales que hubiesen producido desde el día en que se perfeccionó el contrato, se reconozca también el que le asiste al demandado, como vendedor, a que el comprador cumpla a su vez la obligación convenida de abonar el precio de los seis meses, contados ahora desde que se efectúe la entrega del ganado, que deberá ser simultánea con la de letras aceptadas por el comprador a 90 días y que serán renovadas por otros 90 para llegar a la fecha de pago antes expresada.

Considerando: Que en atención a lo razonado proceda revocar en el sentido que se indica la sentencia recurrida, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias, porque no existen motivos que aconsejen la adopción de esa medida, que sólo corresponde cuando la ley la ordena expresamente, o como sanción al litigante temerario o de mala fé.

Vistos los artículos 1.091, 1.095, 1.225, 1.445, 1.450, 1.461, 1.468 y 1.500 del Código civil; 680 y demás concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallamos: Que sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias, debemos condenar y condenamos al demandado don Francisco Muñoz Artacho a que entregue al demandante don Miguel Alvarez de Sotomayor Chacón las cabezas de ganado, objeto del contrato de compra-venta celebrado por los mismos el 15 de Junio de 1934 y que han motivado estas actuaciones, con los frutos naturales producidos por dicho ganado desde el citado día, entrega que será simultánea con la de letras aceptadas por el señor Alvarez de Sotomayor a 90 días y que serán renovadas por otros 90 para llegar a los 6 meses, contados desde que se efectúen las citadas entregas, en cuya fecha se abonará por el comprador al vendedor el precio convenido de 8.230 pesetas representado por dichas letras y se absuelve al demandado don Francisco Muñoz Artacho de la indemnización de perjuicios solicitada por el actor. En lo que con esta sentencia esté conforme la dictada por el Juez de primera instancia de Lucena el 28 de Enero de 1935 la confirmamos y en lo que no la revocamos. A su tiempo publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia como ordena el artículo tercero del Decreto de 2 de Mayo de 1931 y devuélvanse los autos al Juzgado de que dimanaron con carta-orden y certificación literal de esta sentencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego de la Concha.—Francisco de la Rosa y de la Vega.—Juan Ríos Sarmiento.—Antonio Camoyán.—Luis Marchena.

Publicación: Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el señor don Francisco de la Rosa y de la Vega, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal, en el día de hoy, ante mí de que certifico como Secretario de Sala del mismo. Sevilla 27 de Junio de 1935.—Francisco García Orejuela.

La sentencia inserta concuerda a la letra con su original a que me remito el cual queda en poder del señor Presidente de la Sala.

Y para que conste expedido la presente visada por dicho señor en Sevilla a 27 de Junio de 1935.—Francisco García Orejuela.—Visto bueno: El Presidente, Concha.—Rubricados.

Lo inserto concuerda a la letra con sus originales a que me remito obrantes en los autos y rollo de su referencia.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba, con el oportuno oficio, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia, extendiendo la presente cumpliendo lo mandado por la Sala, en Sevilla a 25 de Julio de 1935.—Francisco García Orejuela.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 3.750

Don Juan Rodríguez Carretero Vergara, Letrado, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en este de mi cargo se sigue juicio verbal civil a instancia de don José García Berral, contra don Cipriano Lara-Barahona Prolongo, en reclamación de cantidad y se saca a pública subasta para su venta, por término de veinte días, por segunda vez y con la rebaja de un veinte y cinco por ciento del tipo, en que salió la primera. que después se indicará, señalándose para su remate el día cuatro de Octubre próximo, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, Plaza Pablo Iglesias número dieciocho y cuya finca es lo que sigue:

Una suerte de olivar en la sierra de este término, pago de la Haza, sitio de los "Aliños", conocido por "Coraje", de cabida de veinticuatro fanegas, equivalentes a catorce hectáreas, noventa y nueve áreas y sesenta y cuatro centiáreas, con mil seiscientos ochenta y tres olivos, algunas plazas, cuatro higueras, cuatro almendros, chumberas y cerca propia al Oeste; linda al Norte otras de Ana María Gutiérrez, Francisco Serrano, Andrés Cerezo y Francisca Cerezo; al Este con estos últimos, las de Francisco Roa Ruz y las de doña María Aurora Lara Barahona; al Sur con estos últimos,

La Molina y Caserío de este caudal y al Oeste con el Arroyo de Martín Gonzalo. Tiene un valor de seis mil pesetas. 6.000.

CONDICIONES

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, por el tipo en que sale a la subasta y podrán hacerlo con cualidad de ceder.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que no han sido presentados los títulos de propiedad y la certificación de cargas obra en los autos donde podrán examinarla cualquier persona que lo desee.

Dado en Montoro a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Juan Rodríguez Carretero.—El Secretario, Pedro Criado.

CORDOBA

Núm. 3.751

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Instrucción del distrito de la izquierda de esta capital en diligencias que se siguen por lesiones que sufre María Obrero Ruiz de 63 años de edad natural de Villafranca, y vecina de esta capital cuyo actual paradero se ignora, ha mandado se cite por medio de la presente a dicha lesionada a fin de contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración en dichas diligencias, bajo apercibimiento de que sino lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 4 de Septiembre de 1935.—El Secretario, José María Cordezar.

Núm. 3.764

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Instrucción del distrito de la izquierda de esta capital en expediente que se sigue a virtud de multa impuesta por la Junta administrativa de esta Delegación de Hacienda por defraudación a la venta del alcohol, a doña Ana María Olaya Porcel, vecina que ha sido de Bujalance, ha mandado se cite por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a la referida individuo para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado al objeto de requerirle al pago de la multa de 77 pesetas que le ha sido impuesta, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 6 de Septiembre de 1935.—El Secretario P. H., Rafael Forés.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).—Córdoba